



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Joan Sebastián Pérez Bustos  
**Accionado:** Asociación Nuevo Futuro de Colombia  
**Vinculados:** ICBF  
Comisaría de Familia Municipio de La Calera  
Aldeas Infantiles  
**Radicación:** 2021-00002-00  
**Fecha Sentencia:** 26 de Enero de 2021

### I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por parte el ciudadano **JOAN SEBASTIÁN PÉREZ BUSTOS** en contra de la **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión e información e igualdad, consagrados en los artículos 16, 20, 13 de la Constitución Política de Colombia.

### II. ANTECEDENTES.

Manifiesta el Accionante ser beneficiario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y encontrarse en proceso de restablecimiento de derechos en la **ORGANIZACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S.**, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., cuenta igualmente que el día 04 de diciembre fue reubicado en la Institución **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, con sede en La Calera (Cundinamarca).

Cuenta también que al ingresar a la **FUNDACIÓN NUEVO FUTURO**, le fue puesto en conocimiento El Manual de Convivencia de la institución, el cual según cuenta prohíbe

el uso de piercing, tinturarse el cabello de un color que no sea aprobado por la misma y la compra de alimentos que no estén estipulados en la minuta (ejemplo un paquete de papas).

Señala el actor que las restricciones del Manual de Convivencia afectan su desarrollo armónico como persona, ya que dice: "me gusta usar elementos como los piercings y la organización me prohíbe el uso de estos, me discriminan porque mi perfil educativo y comportamental aplica para un hogar con más autonomía (casa universitaria), pero por tener piercing no me realiza la respectiva ubicación. (esto según palabras de la coordinadora del programa).

### **III. TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante auto del día trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA** y dispuso de oficio la vinculación de las siguientes entidades **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)**, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –I.C.B.F.** y **LA ORGANIZACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S.**

Si bien, en el auto admisorio de la tutela se consignó que el accionante era menor de edad, dentro del trámite se tiene en cuenta la manifestación que hace el mismo sobre su mayoría de edad, situación informada al correo institucional del juzgado mediante correo electrónico de fecha 14/01/2021 hora 14:06 desde la dirección de correo joperez36@uan.edu.co.

### **III. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS.**

#### **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA.**

El día 15/01/2021 hora 17:16, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [nuevofuturolacalera@hotmail.com](mailto:nuevofuturolacalera@hotmail.com), se arrima respuesta de la

entidad accionada a través de la Directora Ejecutiva **JENNY PATRICIA DE LA PAVA SANTOS**, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se deniegue el amparo por cuanto lo pretendido por el accionante es el cambio de Institución, a lo que no se opone la entidad accionada, a lo que si se opone es a la pretensión del cambio del “Pacto de Convivencia”, el cual constituye en sentir de la institución un pilar fundamental del desarrollo de espacios de encuentro con la diversidad, la cultura, la educación, y sobre todo la sana convivencia, formando individuos morales y éticos que buscan mejorar el tejido social, la protección del medio ambiente, la convivencia y el respeto por los derechos humanos.

#### **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA (CUNDINAMARCA).**

El día 15/01/2021 hora 10:59, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico [comisariadefamilia@lacalera-cundinamarca.gov.co](mailto:comisariadefamilia@lacalera-cundinamarca.gov.co), se arrima respuesta de la entidad vinculada a través de la Comisaría de Familia **ADRIANA MAYERLY SANDOVAL SANDOVAL**, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se ponderen los derechos del accionante con el fin de definir con claridad si las medidas impuestas vulneran sus derechos o por el contrario propenden por la consecución del restablecimiento de sus prerrogativas fundamentales.

También solicita que en el fallo de tutela se ponderen los derechos de los demás NNA que conviven con el adolescente sopesando el interés general de los menores que se encuentran en custodia del ICBF.

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.**

El día 19/01/2021 hora 12:41 al correo institución del juzgado desde la dirección de correo electrónico [Ligia.Becerra@icbf.gov.co](mailto:Ligia.Becerra@icbf.gov.co), se arrima respuesta de la entidad vinculada, a través de la Defensora de Familia **LIGIA ANDREA BECERRA VANEGAS**, pronunciándose frente a las afirmaciones de los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando con ello negar la presente acción habida cuenta que el fin perseguido por

el beneficiario más allá de manifestar su inconformidad con el reglamento de la Institución Nuevo Futuro, es la asignación de un cupo en casa universitaria, la cual de acuerdo con su perfil no cumple los requisitos para ello. Aunado a que a la fecha de la presente acción no se evidenció una solicitud formal remitida por la Institución y el beneficiario, circunstancia que impone agotar el conducto regular frente a solicitudes de cupo o inconformidades con el manual de convivencia.

#### **ORGANIZACIÓN ALDEAS INFANTILES S.OS.-**

Guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **a- COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales al libre desarrollo a la personalidad, a la libertad de expresión, y el derecho a la igualdad, del joven JOAN SEBASTIÁN PEREZ BUSTOS se da en el Municipio de La Calera Cundinamarca.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. DELIMITACIÓN DEL CASO, PROBLEMA JURÍDICO Y ASPECTOS A TRATAR.**

Acude el actor a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales al libre desarrollo a la personalidad, a la libertad de expresión, y el derecho a la igualdad, como quiera que considera que la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, con su manual de convivencia restringe su desarrollo armónico como persona, por lo tanto pretende que se ordene a la misma replantear el manual de convivencia eliminando cualquier normativa que no permita un libre desarrollo de la personal y una falta a la dignidad humana, se desprende igualmente de la narración de los hechos que el accionante pretende la reubicación en un lugar con más autonomía (casa universitaria).

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA** con su Manual o Pacto de Convivencia, vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si por el contrario, no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**Derecho al libre desarrollo a la personalidad.**

A la luz del artículo 16 superior, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona, sin distingo de edad, de decidir acerca de su apariencia personal. En este sentido, constituye una vulneración cualquier hecho u omisión que, de manera

desproporcionada e irrazonable, le impida a una persona asumir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás<sup>1</sup>.

### **Derecho a la libertad de expresión.**

La libertad de expresión está prevista por el artículo 20 de la Constitución. Esta protege “la libertad [de toda persona] de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. El marco constitucional de protección de la libertad de expresión lo integran, además, las normas que conforman el bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>. En particular, los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)<sup>5</sup>.

### **Derecho a la igualdad.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-356-13.

<sup>2</sup> Sentencia T-391 de 2007.

<sup>3</sup> Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

<sup>4</sup> Artículo 19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. // 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. // 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

<sup>5</sup> Artículo 13: “Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. // 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. // 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. // 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. // 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En la Constitución, la igualdad tiene tres roles: el de valor, el de principio y el de derecho<sup>6</sup>. En efecto, en el preámbulo y en los artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209 se alude a la igualdad, como un referente que, “a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado”<sup>7</sup>. A partir de este múltiple reconocimiento, este tribunal ha considerado que la igualdad es “uno de los pilares sobre los cuales se soporta el Estado Colombiano”<sup>8</sup>. Justamente, por no tener un contenido material específico, la principal característica de la igualdad es su carácter relacional<sup>9</sup>.

#### **Inmediatez de la acción de tutela.**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportadas, se encuentra que es beneficiario del ICBF en el marco de un proceso administrativo por restablecimiento de derechos, respecto del cual fue reubicado en las instalaciones de la accionada en el Municipio de La Calera, donde se encuentra actualmente, y por ende conforme a criterio jurisprudencial, la presunta amenaza se mantiene, no excede de seis (6) meses, por lo que resulta procedente desde ésta óptica la acción que nos ocupa.

#### **Subsidiariedad de la Acción de Tutela.**

---

<sup>6</sup> Cfr., Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-862 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-015 y C-239 de 2014, C-015 y C-053 de 2018.

<sup>7</sup> Cfr., Sentencias C-1125 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-239 de 2014 y C-335 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia C-335 de 2016.

<sup>9</sup> Cfr., Sentencias C-093 y C-673 de 2001, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-239 de 2014, C-104 de 2016, C-015 de 2018.

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente caso se tiene en cuenta la manifestación del actor respecto de la inminencia en la situación de presunta discriminación por su perfil educativo y comportamental, lo que torna viable el análisis de fondo de la tutela.

**Estudio del caso concreto.**

Dentro del trámite se logra determinar conforme a lo manifestado por la entidad vinculada ICBF que el 26 de noviembre de 2020, frente al caso concreto lo siguiente:

A través de videoconferencia Microsoft Teams en el marco de la emergencia sanitaria por Covid19 el equipo psicosocial en compañía de la defensoría de Familia del ICBF realizó el estudio de caso con Joan Sebastián Pérez estando ubicado en Aldeas Infantiles SOS, para determinar su postulación o no a proyecto sueños periodo 2021. Se le informó al adolescente la circunstancia presentada con esta institución y que la reubicación de hogar requería de su capacidad de adaptación, así como el asumir las normas y pautas de la nueva institución; a lo que manifestó su conformidad dada su prioridad de culminar su proceso educativo, manifestando a su vez intención de permanecer en casa universitaria.

El 10 de diciembre de 2020, a través de videoconferencia Microsoft Teams se realizó contacto telefónico con la institución Nuevo Futuro, en esta el psicólogo de la institución José Miguel Mejía facilitó y acompañó la comunicación con el joven Joan Perez, quien por la no continuidad de la institución Aldeas Infantiles SOS con la modalidad en la que se encontraba el joven, fue reubicado de acuerdo a su perfil, por la Regional Bogotá ICBF; en este sentido se realizó con aval de la coordinación de

protección de la Regional Bogotá, seguimiento a dicha reubicación; en esta el joven refirió encontrarse bien, con algunas inconformidades por expresar. Ante esta circunstancia el psicólogo de la institución refirió que la institución socializó el pacto de convivencia con el joven considerándolo parte del debido proceso, por lo cual se recalcó el conducto regular para dar trámite a cualquier solicitud esto es, primero al equipo de la institución, para que a su vez sea la institución la interlocutora con Defensoría de Familia.

El 04 de enero de 2021, en el informe del Plan de Atención Integral realizado por el equipo psicosocial al beneficiario, ya ubicado en la Asociación Nuevo Futuro- La Calera, se evidenció durante su permanencia en el medio institucional actitud conflictiva ante situaciones que no le resultaban de su agrado, tales como la solicitud de retiro de piercing, generación de incumplimiento ante las normas establecidas en el pacto de convivencia. Manifestando en ese sentido su intención de solicitar su egreso o reubicación institucional, para lo cual se ha buscado trabajar en la identificación de elementos de anclaje.

Lo anterior da cuenta que el fin perseguido por el beneficiario más allá de manifestar su inconformidad con el pacto de convivencia de la Institución Nuevo Futuro, es la asignación de un cupo en casa universitaria, donde pueda tener mayor autonomía teniendo en cuenta que ya es mayor de edad, tiene 21 años de edad actualmente, se encuentra estudiando en la universidad y el lugar donde se encuentra, en su sentir no se armoniza con su proyecto de vida, el cual da cuenta de tenacidad y esfuerzo en superar las adversidades, aspecto que no fue desvirtuado por la accionada, como tampoco por el ICBF.

Otra de las pruebas aportadas al proceso constitucional es el documento que contiene el pacto de convivencia, del cual se analiza la cláusula de consentimiento informado suscrita por el accionante en señal de aceptación y compromiso como parte fundamental de su proceso, documento que de cara a los postulados misionales y visionales de los programas del ICBF y al análisis que realiza ésta instancia no resulta

arbitrario porque busca proteger el interés general de los niños, niñas y adolescentes que en su conjunto se encuentran bajo custodia de la autoridad vinculada.

Se analiza del pacto de convivencia que el mismo no consagra disposiciones desproporcionadas e irrazonables que le impidan a una persona asumir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás, máxime si el contexto se da de cara a garantizar como bien lo advirtió la Comisaría de Familia de La Calera, los derechos fundamentales de los demás menores de edad que se encuentran en las instalaciones de la accionada.

En el presente asunto se acoge la solicitud presentada por la Comisaría de Familia del Municipio de La Calera, en el sentido de ponderar los derechos de los demás menores que conviven con el adolescente sopesando el interés general de los NNA que se encuentran en custodia del ICBF conforme a las exigencias del artículo 44 de la Constitución Política, encontrando que el pacto de convivencia se erige como una herramienta para mantener la armonía y la convivencia al interior de la institución, por lo tanto lo más razonable resulta ser la reubicación del accionante en la Casa Universitaria en Bogotá, que es un hogar y sede también de la accionada.

De la narración de los hechos y de las pruebas arrimadas se puede desprendes que el accionante actualmente se encuentra cursando estudios universitarios y que la accionada cuenta con la citada Casa Universitaria en Bogotá D.C., lugar donde el accionante ha manifestado se dan mejores condiciones para garantizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, de expresión y a la igualdad, afirmación y solicitud que no fue desvirtuada por la accionada ni vinculadas, en ese sentido resulta viable acceder a la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordenará a la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga su veces y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, como entidad garante de los derechos de los menores en el marco de los procesos de restablecimiento de los mismos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados contadas a partir de la notificación que del presente fallo de

tutela se reubique al accionante **JOAN SEBASTIÁN PÉREZ BUSTOS** en el hogar la Casa Universitaria en Bogotá D.C., de la accionada, garantizándole un ambiente de hogar, acompañamiento y guía por un equipo psicosocial de profesionales, garantizando su autonomía.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que las vinculadas **COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPIO DE LA CALERA** y **ALDEAS INFANTILES**, tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento de los derechos fundamentales que se ampararán en la presente providencia, se ordenará su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

### **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TUTELAR** los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la libre expresión y a la igualdad de **JOAN SEBASTIAN PEREZ BUSTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, como entidad garante de los derechos de los menores en el marco de los procesos de restablecimiento de los mismos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se reubique al accionante **JOAN SEBASTIÁN PÉREZ BUSTOS** en el hogar la Casa Universitaria en Bogotá D.C., de la accionada, garantizándole un ambiente de hogar, acompañamiento y guía por un equipo psicosocial de profesionales, garantizando su autonomía.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionada **ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga su veces y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedores de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** de las vinculadas **COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPIO DE LA CALERA** y **ALDEAS INFANTILES**, atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281a1f80a0469fd58cc9fbba25d1699893d839c8ec98928b84fe620c412013f6**

Documento generado en 26/01/2021 03:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**